

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-013/2016

ACTOR: JUAN FRANCISCO ARROYO
HERRERA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIO: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA.

Victoria de Durango, Durango, a veinte de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente TE-JDC-013/2016, relativo al medio de impugnación interpuesto por Juan Francisco Arroyo Herrera, en contra de los requisitos de clave de elector, sección electoral y hora, que contiene el formato de cédula de respaldo ciudadano, así como su en medio magnético, que deben presentar los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Presidentes, Síndicos y Regidores de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango, para el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis, y:

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por Juan Francisco Arroyo Herrera. Con fecha diez de febrero de la presente anualidad, el ciudadano Juan Francisco Arroyo Herrera, interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, toda vez que aduce que ese mismo día acudió al

Consejo Municipal Electoral de Durango, lugar donde recibió documentación electoral informativa y se le comunicó que el formato de cédula de respaldo ciudadano era el mismo, que solo cambió para los aspirantes a candidatos a Diputados de mayoría relativa.

2. Aviso y publicación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

3. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El catorce de febrero del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como el respectivo informe circunstanciado.

4. Turno a ponencia. El quince de los corrientes, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-013/2016 a la Ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho acuerdo se cumplimentó el día siguiente.

5. Radicación. Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año en curso, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente TE-JDC-013/2016, con la finalidad de darle trámite legal correspondiente.

6. Admisión y cierre de Instrucción. Por auto de fecha diecinueve de febrero del presente año, se admitió el juicio ciudadano de mérito y, al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

7. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango. El cinco de febrero de esta anualidad, la Sala Colegiada Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TE-JDC-009/2016, al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que, en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, **modifique** la Base Décima, fracción II, inciso f), de la CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DURANGUENSES INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, PRESIDENTE Y SÍNDICO DE LOS 39 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, de conformidad con lo precisado en el Considerando Séptimo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que, en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, **modifique** el formato de la Cédula de Respaldo Ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado de mayoría relativa, de conformidad con lo precisado en el Considerando Séptimo de esta ejecutoria.

[...]

8. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango. El cinco de febrero del año que corre, la Sala Colegiada Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TE-JDC-005/2016, al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, **modifique** el formato de la Cédula de Respaldo Ciudadano de los aspirantes a candidatos independiente al cargo de Gobernador Constitucional para el proceso electoral 2015-2016, de conformidad con lo razonado en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, **modifique** el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, en los términos precisados en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente ejecutoria.

[...]

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada por el ciudadano Juan Francisco Arroyo Herrera en contra de de los requisitos de clave de elector, sección electoral y hora, que contiene el formato de cédula de respaldo ciudadano, que deben presentar los candidatos independientes para el cargo de Presidentes, Síndicos y

Regidores de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango, para el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis, así como la presentación de los datos mencionados en medio magnético.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si el presente medio de impugnación, es procedente y no recae en alguno de los supuestos considerados en el numeral 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en el informe circunstanciado respectivo, no hace valer causales de improcedencia; y este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna, así como tampoco de alguna causal de sobreseimiento que impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada; por lo que a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de mérito.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a) Forma. El juicio interpuesto cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas; la

identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. En el juicio interpuesto por Juan Francisco Arroyo Herrera, se surte tal requisito, pues el actor manifiesta en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el día diez de febrero de este año, y presentó su escrito de demanda el mismo día de los corrientes; por lo que se considera que se encuentra dentro del plazo de los cuatro días previsto en la ley adjetiva electoral local, máxime que no existe constancia que acredite lo contrario.

c) Legitimación e interés jurídico. Son partes en el procedimiento, el actor Juan Francisco Arroyo Herrera quien comparece de manera individual y por su propio derecho, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y la autoridad responsable, lo es, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, fracción II, del ordenamiento jurídico en cita.

Consecuentemente, en el presente medio de impugnación, tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es ciudadano, y por ello, se encuentra legitimado para promover el juicio de mérito, máxime que este aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante hacer mención que si bien es cierto, el actor no exhibe documento alguno para acreditar su personería, del escrito de demanda puede advertirse que comparece de manera individual y por su propio derecho a solicitar la protección de sus derechos político electorales; así mismo, el pronunciamiento público que ha realizado el promovente en el sentido de su interés por contender para el cargo de Presidente Municipal de

la capital, de manera independiente, es un hecho notorio de conformidad con lo establecido por el numeral 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Aunado a lo ya expresado, y según lo establecido por los numerales 56 y 57, ordinario 1, fracción VI, de dicha Ley, se colman el requisito de legitimación a que hace referencia el artículo 14 del ordenamiento legal en cita.

Consecuentemente, en el medio de impugnación, que aquí se analiza se tienen por cumplidos los requisitos aludidos, toda vez que el promovente es un ciudadano, y por ello, se encuentra legitimado para promover el juicio de mérito.

d) Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el juicio de referencia.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios. Derivado del análisis del escrito de demanda, si bien se encuentran dispersos en dicho escrito, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se desprenden los siguientes agravios:¹

¹**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia* y *da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio,

A) En primer término, aduce el actor que le causa agravio el hecho de que mediante resolución de fecha cinco de febrero de esta anualidad, este Tribunal Electoral, emitió sentencia dentro del expediente TE-JDC-009/2016, en el que se resolvió que solicitar la clave de elector y la sección electoral en el formato de cédula de respaldo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados de mayoría relativa en el Estado, resultaba excesivo, dado que el cotejo de dicha información puede realizarse de manera directa e inmediata con los datos que obran en copias de las credenciales de elector de los ciudadanos que proporcionan su respaldo al aspirante a candidato independiente y que el Consejo Municipal Electoral de Durango incumplió dicha sentencia, dado que a su juicio, la misma es *erga homnes*, por lo que es aplicable a todos aquellos sujetos que están colocados en un plano de igualdad en el presente proceso electoral, por lo que no existe ninguna imposibilidad jurídica ni jurisprudencial, para que el mismo criterio ampare a los candidatos independientes que participan en el proceso electoral como aspirantes a otros cargos.

para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

B) Argumenta el actor que en la convocatoria a los aspirantes a Candidatos Independientes, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ubica en el mismo plano a los candidatos a diputados de mayoría relativa y a los candidatos a presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos, por tanto, no existe explicación alguna de por qué se les excluyó a éstos últimos de la protección del fallo expresado en el agravio anterior.

C) Estima el actor que el Consejo General del instituto electoral duranguense, en la convocatoria respectiva, convoca a las ciudadanas y ciudadanos aspirantes a participar como candidatos independientes para todos los cargos y no se contrae únicamente al de diputados, sino que la prolonga a todos los ciudadanos y ciudadanas en general, razón de más, a su juicio, para que la resolución del Tribunal Electoral, en el sentido de eximir a los candidatos independientes en general, de los requisitos ya expresados.

QUINTO. Fijación de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advierte que el actor aduce presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado de manera independiente, que de resultar fundadas, daría lugar, por un lado, a ordenar la modificación o revocación del acto impugnado, con la consecuente modificación de la Cédula de Respaldo para los cargos de Presidente, Síndico y Regidores de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral 2015-2016.

Lo anterior, para efecto de reparar, la violación al derecho fundamental de carácter político-electoral de postularse como candidato independiente a un cargo de elección popular.

De lo contrario, es decir, de ser infundado el agravio del promovente, lo conducente será confirmar la validez y constitucionalidad del acto impugnado.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A continuación, se procede a realizar el análisis sistemático e integral de los agravios que aduce el promovente en el medio de impugnación que se examina, sin pasar por alto que algunos de los actos de los que se duele el promovente, como ya se mencionaron en los antecedentes puntos 7 y 8, de la presente resolución, fueron ya materia de estudio; por lo cual es conducente invocar la tesis de Jurisprudencia 8/98, de la tercera época, cuyo rubro es:

“SENTENCIAS. ARGUMENTOS ANÁLOGOS EN LAS, NO CAUSAN PERJUICIO A LAS PARTES”

²INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>

Lo anterior en virtud de que razonar en términos análogos, no se considera ilegal, pues no hay precepto jurídico que impida a los tribunales jurisdiccionales dictar una resolución en términos semejantes en los asuntos en que coinciden las mismas o similares circunstancias, dado que con esto se fomenta la seguridad y la certeza en la solución de los conflictos.

En primer término, aduce el actor que le causa agravio el hecho de que mediante resolución de fecha cinco de febrero de esta anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió sentencia dentro del expediente TE-JDC-009/2016, en el que se resolvió que solicitar la clave de elector y la sección electoral en el formato de cédula de respaldo ciudadano resultaba excesivo, dado que el cotejo de dicha información puede realizarse de manera directa e inmediata con los datos que obran en copias de las credenciales de elector de los ciudadanos que proporcionan su respaldo al aspirante a candidato independiente y que el Consejo Municipal Electoral de Durango incumplió dicha sentencia, dado que a su juicio, la misma es *erga homnes*, por lo que es aplicable a todos aquellos sujetos que están colocados en un plano de igualdad en el presente proceso electoral, por lo que no existe ninguna imposibilidad jurídica ni jurisprudencial, para que el mismo criterio ampare a los candidatos independientes que participan en el proceso electoral.

Posteriormente, argumenta el actor que en la convocatoria a los aspirantes a Candidatos Independientes, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ubica en el mismo plano a los candidatos a diputados y a los candidatos a presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos, por tanto, no existe explicación alguna de por qué se les excluya a los ayuntamientos de la protección del fallo expresado en el agravio anterior.

Finalmente, estima el actor que el Consejo General del instituto electoral duranguense, en la convocatoria respectiva, convoca a las ciudadanas y ciudadanos aspirantes a participar como candidatos independientes y no se contrae a los candidatos a diputados, sino que la prolonga a todos los

ciudadanos y ciudadanas en general, razón de más a su juicio, para que las resoluciones del Tribunal Electoral, en el sentido de eximir a los candidatos independientes en general, de anotar la clave de la credencial de elector, así como la sección y de relacionar el apoyo ciudadano.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que los agravios planteados por el actor resultan **fundados**, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes: a) ampliación efectiva y gradual de los derechos; y b) prohibición de regresividad.

La prohibición de regresividad implica que una vez logrado cierto avance en el desarrollo de un derecho, el Estado no puede, por regla general, disminuir el nivel de mejora alcanzado.

Tratándose de restricciones, el principio de progresividad supone que no es posible, so pena de inconstitucionalidad, incrementar el grado de intensidad de la limitación que previamente haya establecido, salvo que tenga un motivo justificado para ello.

Al respecto, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de regresividad, pues para determinar si una medida respeta la citada máxima, es necesario analizar:

- a) Si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de otro derecho o principio diverso al que se restringe.
- b) Si se genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

En el caso concreto, el actor se queja totalmente de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, exija que la cédula de respaldo ciudadano que deben presentar los candidatos independientes para

el cargo de Presidente, Síndico y Regidores de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado, para el presente proceso electoral, exija los requisitos de clave de elector, sección electoral, la hora en que se recibe dicho apoyo, así como la obligación de entregar la misma información en medio magnético, cuando este Tribunal Electoral ya había resuelto que dichos requisitos no cumplieran con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, en el caso de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados por mayoría relativa.

Así, en base al principio de progresividad ya aludido, se llega a la conclusión de que lo ya establecido en el expediente TE-JDC-009/2016, debe ser vinculante para los aspirantes a candidatos independientes al cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores, puesto que se considera que las condiciones de acceso a una candidatura, en este caso entre los aspirantes a munícipes y los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados, presentan características estructuralmente idénticas, pues ambos son ciudadanos, radicados en el Estado de Durango, con la calidad de aspirantes en sus respectivos procesos, además de que tienen, la posibilidad y el derecho de someterse al escrutinio ciudadano solicitando el apoyo correspondiente; gozan de la libertad de expresarse, difundir su imagen, transitar, convocar a reuniones, etc.

Lo anterior, máxime si ya se había establecido por este órgano jurisdiccional que tales requisitos eran excesivos, por lo que ya se había logrado un avance significativo en el desarrollo del derecho político electoral de ser votado; de ahí, que resulte imposible disminuir el nivel ya alcanzado.

En este sentido, esta Sala Colegiada, al resolver el distinto juicio JDC-009/2016, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que, en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, **modifique** la Base Décima,

fracción II, inciso f), de la CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DURANGUENSES INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, PRESIDENTE Y SÍNDICO DE LOS 39 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, de conformidad con lo precisado en el Considerando Séptimo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que, en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, **modifique** el formato de la Cédula de Respaldo Ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado de mayoría relativa, de conformidad con lo precisado en el Considerando Séptimo de esta ejecutoria.

En dicha sentencia se consideró que, como ya se expresó, tales requisitos, no cumplían con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, ya que constituían una carga desproporcionada que afecta el núcleo esencial del derecho político a ser votado del actor.

En el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el requisito consistente en la acreditación cierta, directa y comprobable de un número o porcentaje determinado de formatos de respaldo ciudadano -cuya voluntad se expresa a través de las firmas ahí asentadas, y se corrobora con la verificación que realiza la autoridad administrativa electoral- tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, el cual consiste en que la participación de los candidatos independientes en las elecciones, sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda, así como la igualdad de condiciones entre los contendientes.

Ello, porque a juicio de dicho órgano jurisdiccional, con la presentación de esos formatos y su respectiva verificación y declaración de veracidad, se

acredita fehacientemente que quien aspire postularse como candidato independiente cuenta con el respaldo de una base social, lo que se traduce en la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado, que se considera con capacidad para contender y en su caso, desempeñar el cargo público al que se pretende acceder.

El requisito consistente en exigir a los ciudadanos un respaldo social para obtener su registro como candidatos independientes tiene su razón de ser en acreditar que se cuenta con las condiciones mínimas que permitan inferir que se trata de una auténtica opción política en una contienda electiva.

En este sentido, el fin legítimo que se persigue con el establecimiento de esa medida, consiste en preservar la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de los contendientes, en el sentido de que, todos los registros de candidaturas, sean el reflejo de la voluntad cierta, directa y comprobable de la ciudadanía, pues incluso, los ciudadanos que son postulados a un cargo de elección popular por un partido político, también cuentan con el respaldo de una base social que debe ser verificada de manera permanente por la autoridad administrativa electoral para mantener su registro y, eventualmente, postular candidatos a cargos de elección popular.³

Además, el establecimiento del requisito de acreditar un porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano que contengan las firmas de los ciudadanos como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato, resulta idónea para garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público integrados por ciudadanos organizados.

³ En la sentencia dictada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 536/2012 y acumulados, se determinó que los partidos políticos debían cumplir en todo momento con el requisito consistente en mantener el número mínimo de afiliados previsto para su constitución, por lo que la autoridad administrativa electoral se encontraba vinculada permanentemente a verificar que se cumpliera con ese requisito.

Con ello se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral, y obtener el apoyo de la ciudadanía.

Esto es, el evidenciar que se cuenta con un respaldo mínimo por parte de la ciudadanía que habrá de expresarse el día de la jornada electoral, por alguno de los candidatos contendientes, permite contar con una base social para esperar que tal candidatura resulta ser una auténtica opción que podría en determinado momento, aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello lograr el propósito de la candidatura, que es llegar a ocupar un puesto de elección popular.

Ahora bien, con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral considera apegado a Derecho que las candidaturas independientes estén respaldadas por un número determinado de ciudadanos que manifiesten su apoyo; empero, se colige que los requisitos de plasmar en el formato de Cédula de Respaldo la **clave de elector** y **la sección electoral** de los ciudadanos -y que ello se considere indispensable para la procedencia del registro de candidaturas independientes para el cargo de diputado de mayoría relativa- constituye una carga desproporcionada que afecta el núcleo esencial del derecho político a ser votado del actor.

Ahora bien, en el caso concreto, en el análisis del formato de Cédula de Respaldo Ciudadano para las candidaturas independientes que la responsable autorizó para el cargo de presidente, síndico y regidores de los municipios del Estado de Durango, para el proceso electoral 2015-2016, se desprende que en el mismo se contienen los siguientes datos del aspirante a candidato propietario y de su suplente, la fecha en que se actúa, un número consecutivo asignado a cada ciudadano, nombre completo, clave del elector, sección electoral, firma de los ciudadanos que simpatizan con la candidatura, así como la hora en que se recaba el apoyo ciudadano; aunado a anexar copia de la credencial para votar con fotografía.

El formato de Cédula de Respaldo de referencia, se invoca como hecho notorio, al encontrarse disponible para su consulta en la página oficial de

internet del Instituto Electoral local. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera, mediante la aplicación del test de proporcionalidad al caso concreto, que los requisitos consistentes en asentar la **clave de elector** y la **sección electoral** de los ciudadanos que proporcionan su apoyo en el formato antes aludido, no satisfacen los parámetros contenidos en dicho test, por lo siguiente:

Claro está que nuestro sistema jurídico mexicano reconoce el derecho político-electoral a ser votado, y por lo tanto, éste forma parte del catálogo de derechos fundamentales, en la vertiente que le corresponde a los mexicanos en su carácter de *ciudadanos*.

Ahora bien, también es sabido, en el campo de la filosofía del derecho, que los derechos fundamentales se encuentran a disposición del interés público, lo que Robert Alexy denomina doctrinalmente como *optimizing conception*, que significa una *concepción optimizadora*, en el idioma español; es decir, que los derechos fundamentales, en tanto que los mismos no son absolutos, son susceptibles de ser restringidos en su ejercicio, para atender a una finalidad maximizadora del interés general, siempre y cuando la medida restrictiva, efectivamente, obedezca a un fin constitucionalmente legítimo y, a la vez, sea idónea, necesaria y proporcional en estricto sentido, o sea, que la restricción se concentre en un núcleo de razonabilidad.

En efecto, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos fundamentales, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los Tratados Internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y diversos tribunales nacionales e internacionales, utilizan como herramienta el test de proporcionalidad; el cual tiene su sustento en las libertades individuales, y su propósito consiste en

evitar injerencias excesivas de los poderes públicos en el ámbito de los derechos de la persona, lo cual ayuda a consolidar el Estado Constitucional y Democrático de Derecho en nuestro país.

En ese orden de ideas, a continuación, se desarrolla el test de proporcionalidad, por lo que refiere a los requisitos a estudio.

- *Idoneidad:*

El requisito de idoneidad tiene que ver con la finalidad legítima de la ley, es decir, lo adecuado de la naturaleza de la medida restrictiva impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

En ese orden de ideas, se advierte que, en la especie no se cumple con el principio de idoneidad, ya que la **clave electoral** y la **sección electoral** dentro de la Cédula de Respaldo de mérito, por sí mismos, no se dirigen a obtener un fin legítimo a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como pudiera ser determinar la certeza de que una persona efectivamente está brindando el apoyo al aspirante a candidato independiente. Lo anterior, en virtud de que dicha información ya obra en los datos contenidos en las copias simples de las credenciales de elector anexas a la Cédula de Respaldo Ciudadano.

- *Necesidad:*

Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima, guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia, y se debe limitar a lo objetivamente necesario, procurando evitar mermas o disminuciones drásticas en las libertades individuales de las personas.

Consecuentemente, tampoco se satisface el principio de necesidad, porque la medida adoptada por el Instituto Electoral local no es la más favorable al derecho humano de ser votado, entre otras alternativas posibles. Es así,

porque los propios formatos señalan como requisitos el nombre completo, apellidos, aunado a la firma de los ciudadanos que simpatizan con la candidatura, y el anexo de las copias de la credencial para votar de quienes apoyan al aspirante; y como se señaló con anterioridad, en tales documentos, obran los datos referentes a la **clave de elector** y **la sección electoral**. Por lo tanto, se torna innecesario que el aspirante a candidato independiente deba capturar de nuevo tales requisitos en el formato respectivo, dado que, además podría incurrir en error.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tiene la posibilidad de constatar la veracidad del respaldo que obtenga una candidatura independiente, mediante el cotejo de los datos asentados en el padrón electoral con el nombre completo y la firma de quien suscribe; de la mano con la información que contiene la credencial para votar de los ciudadanos que apoyen al aspirante a candidato independiente, misma que se obtiene de la copia simple de la misma que deberá anexarse al formato de Cédula de Respaldo Ciudadano.

- *Proporcionalidad en estricto sentido:*

La proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

En esa tesitura, se reitera, que la autoridad administrativa electoral local, al exigir que se plasme la **clave de elector** y **la sección electoral** en la Cédula de Respaldo Ciudadano respectiva, impone al aspirante a candidato independiente un trabajo o carga ociosa, ya que el apoyo ciudadano se sustenta con el nombre completo y firma de quienes respaldan al aspirante; aunado a la copia de la credencial de elector -en la que obra la clave y

sección aludidas-, puesto que esta última resulta ser una prueba apta para obtener un fin legítimo, como pudiera ser determinar la veracidad de los datos asentados en los formatos de apoyo ciudadano. Por lo que se considera que no existe conexión razonable entre la acción y la pretensión; es decir, la medida impuesta por la autoridad electoral, consistente en fijar la clave y la sección del elector, y por otra parte, con ello comprobar la veracidad y certeza del respaldo ciudadano.

Ahora bien, de acuerdo con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JDC-033/2015, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, es la autoridad encargada de formar, revisar y actualizar anualmente el padrón electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54, inciso d); 133 y 134, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso del padrón electoral, si bien se trata de información confidencial que se encuentra resguardada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales cuentan con las atribuciones necesarias para solicitar el cotejo de los datos de las personas que firmaron la relación de apoyo ciudadano con el listado nominal de electores, a fin de dar cumplimiento a una de sus funciones, como lo es la corroboración de la identificación de la comunidad que apoya una candidatura independiente, con el objeto de que se encuentre en posibilidades reales de pronunciarse respecto a la procedencia del registro de la candidatura independiente solicitada.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que solicitar la **clave de elector y la sección electoral resulta excesivo**; dado que el cotejo de dicha información puede realizarse de manera directa e inmediata con los datos que obran en las copias de las credenciales de elector de los ciudadanos que proporcionan su respaldo al aspirante a candidato

independiente, así como de la información básica que está contenida en el padrón electoral.

De lo anterior, se concluye que el requisito de incluir en la cedula de respaldo la **clave de elector** y la **sección electoral** es una medida que no cumple los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad; por ello este Tribunal Electoral considera que tales requisitos se consideren indispensables para la procedencia del registro de candidaturas independientes para el cargo de presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, constituye una carga desproporcionada que afecta el núcleo esencial del derecho político a ser votado del actor.

Lo antes expuesto, se encuentra en los mismos términos de lo asentado en la referida sentencia TE-JDC-009/2016, resuelta por este órgano jurisdiccional en sesión de cinco de febrero de dos mil dieciséis, por tanto se considera, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, debió haber vinculado lo resuelto en el juicio mencionado, en favor de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de presidente, síndico y regidores de los municipios de Durango, en razón del principio de progresividad ya mencionado en párrafos anteriores.

En el mismo sentido debe resolverse, en cuanto a lo afirmado por el actor respecto de la obligación de presentar el formato de cedula y la relación de apoyo ciudadano en medio magnético, establecido en el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el pasado diez de diciembre de dos mil quince, mediante la aprobación del Acuerdo Número Diecisiete, el cual se transcribe a continuación:

(...)

Artículo 22. Cédula de respaldo.

1. La cédula de respaldo deberá contener:

I. Para la candidatura a Gobernador, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, y estar integrada por electores de por lo menos veinte municipios, que representen, cuando menos, el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

II. Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

III. Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

2. En todos los casos, la Lista Nominal deberá ser con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

Artículo 23. Llenado de la cédula de respaldo.

1. Además de lo señalado en el artículo que antecede, la cédula de respaldo que presente el aspirante a candidato independiente deberá contener:

I. Conforme al formato que proporcione el Instituto, los datos de los ciudadanos que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial para votar. En el caso de que un ciudadano no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la credencial para votar; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital.

II. Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en la fracción anterior, se deberán anexar las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los ciudadanos que correspondan.

III. Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano con su respectiva copia.

2. Al momento de presentar la solicitud de registro, **junto con la cédula de respaldo** que contenga las firmas autógrafas de los ciudadanos que apoyen la candidatura, **el aspirante deberá entregar la misma, en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto, en disco compacto no regrabable. El disco deberá estar firmando por el aspirante, o su representante, en la parte superior.**

3. **Lo anterior, es para efecto de que el Instituto este en posibilidad material de realizar el cruce de información a que se refiere el artículo 43 del presente reglamento.**⁴

Ahora bien, en armonía con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el precedente antes

⁴ Disponible en la página oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

señalado, es menester de este Tribunal dejar en claro que, si bien resulta apegado a Derecho que las candidaturas independientes estén respaldadas por un número determinado de ciudadanos que manifiesten su apoyo; sin embargo, el requisito adicional, consistente en “*entregar la misma, -cédula de respaldo- en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto, en disco compacto no regrabable. El disco deberá estar firmado por el aspirante, o su representante, en la parte superior*”, y cuya finalidad se señala en el numeral 3 siguiente de dicho artículo, resulta una carga irrazonable, excesiva y desproporcionada que afecta el núcleo esencial del derecho político a ser votado del actor; además, de que le transfiere una responsabilidad que le corresponde a la autoridad electoral, ya que ésta cuenta con capacidad material y humana para capturar la cédula en el medio óptico aludido, y verificar mediante esa herramienta el cruce de información a que se refiere el artículo 43 del Reglamento respectivo.

Por tanto, se considera **fundado** el planteamiento realizado por actor, dado que dicho requisito no supera el test de proporcionalidad que se desglosa a continuación, de forma paralela al realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-151/2015, cuya resolución sirve de sustento a este Tribunal, en el caso que se analiza.

En función de lo anterior, en el caso concreto, el test de proporcionalidad ha servido a este Tribunal para determinar que el establecimiento de la exigencia prevista en el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, consistente en “*entregar la misma, -cédula de respaldo- en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto, en disco compacto no regrabable. El disco deberá estar firmado por el aspirante, o su representante, en la parte superior*”, resulta innecesaria, desproporcional y no idónea; por ende, al no cumplir con dicho estándar, es contraria al bloque de constitucionalidad que sustenta el Estado Mexicano en materia de los derechos humanos políticos y civiles.

A continuación se desarrolla el test de proporcionalidad en el caso concreto sometido a estudio en el presente agravio:

- *Idoneidad:*

El requisito de idoneidad tiene que ver con la finalidad legítima de la ley, es decir, lo adecuado de la naturaleza de la medida restrictiva impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

En mérito de lo anterior, se considera que el requerir la cédula de respaldo en medio óptico contenido en disco compacto no regrabable por parte de aquél ciudadano que pretenda ser registrado como candidato independiente, de forma adicional a la presentación del propio formato físico de dicha cédula, puede generar, además de un error en la captura de los datos, una carga de trabajo innecesaria que no está prevista por el marco constitucional y jurídico vigente.

- *Necesidad:*

Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima, guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia, y se debe limitar a lo objetivamente necesario, procurando evitar mermas o disminuciones drásticas en las libertades individuales de las personas.

Por lo tanto, en la especie tampoco se satisface el principio de necesidad, porque la medida determinada por el Instituto Electoral local no es la más favorable al derecho fundamental de ser votado como candidato independiente, entre otras alternativas posibles; como pudiera ser el exigir la simple presentación del formato físico en el que se contiene la cédula de respaldo, sumado a las copias de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos que apoyan al aspirante a candidato independiente, anexas a dicha cédula, y que dicho requisito, como se señaló en el estudio de los agravios previos, resulta constitucional, según lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo ha reiterado también en diversos precedentes la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello es así, pues tal como se expuso con antelación, las normas constitucionales y legales ya establecieron un requisito que es considerado necesario para acceder a la posibilidad de ser registrados como candidatos independientes, y que es precisamente a través de la acreditación de un respaldo ciudadano en los porcentajes mínimos que establece la legislación estatal de la materia, según se trate del cargo a que aspire la postulación; y que dicho respaldo, por mandato legal, debe quedar evidenciado en el formato de cédula correspondiente, y en las copias de la credencial para votar con fotografía vigente de los ciudadanos que apoyan al aspirante a candidato independiente, ya que ahí se contienen los datos indispensables para que la autoridad electoral realice el cruce de la información a que se refieren los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 39. Verificación de cumplimiento de requisitos.

1. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley, el Consejo que corresponda, con apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Nombres con datos falsos o erróneos.

II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.

III. En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está compitiendo.

IV. En el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando.

V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.

VI. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una.

VII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

3. Para efectos de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores lleve a cabo la verificación de situación registral en la base de datos del Padrón Electoral, el Instituto deberá proporcionar la

información en un archivo de texto en medio electrónico, conteniendo los siguientes datos:

- I. Apellido Paterno, apellido materno y nombre o nombres.
- II. Distrito electoral local.
- III. Clave de elector.
- IV. Sección electoral.
- V. Numero de emisión de la Credencial para votar con fotografía.
- VI. Datos de Código de Identificación de Credencial (CIC).
- VII. Datos de OCR.

Artículo 40. Verificación del requisitos de apoyo ciudadano.

1. Depurada la cédula de respaldo conforme al párrafo 2 del artículo anterior, se procederá a verificar el porcentaje del tres por ciento requerido por la Ley, así como la existencia de apoyo ciudadano que sumen cuando menos el dos por ciento en veinte municipios del Estado, o en la mitad de las secciones electorales que comprenda el distrito o municipio por el que pretenda ser postulado, según la elección de que se trate.

2. En caso de no cubrir el mínimo exigido por la Ley, la Unidad de Informática del Instituto informará de esta situación al órgano responsable de llevar a cabo el registro de la candidatura de que se trate.

Artículo 41. Muestra aleatoria.

1. En caso de cumplir con el requisito anterior, se realizará una muestra aleatoria del equivalente al cinco por ciento sobre el número de ciudadanos que brindaron su apoyo al aspirante. De la realización de dicha muestra, dará fe el Secretario Ejecutivo, o en su caso, personal de la oficialía electoral.

Artículo 42. Informe de cumplimiento.

1. Del resultado de la confrontación y del muestreo referido en el artículo anterior, la Unidad de Informática presentará un informe dirigido al órgano responsable del registro de la candidatura de que se trate, el que se contendrá:

- I. Número de ciudadanos que aparecen en la lista nominal de la entidad, distrito o municipio, según sea el caso.
- II. Número de secciones pertenecientes a la entidad, distrito o municipio, según sea el caso.
- III. Número de ciudadanos que, de acuerdo a la información contenida en la cédula de respaldo, otorgaron su apoyo al solicitante.
- IV. Porcentaje de ciudadanos que, de acuerdo a la información contenida en la cédula de respaldo, otorgaron su apoyo al solicitante, con relación a la lista nominal de la entidad, distrito o municipio, según sea el caso.
- V. Porcentaje de ciudadanos que de acuerdo a la información contenida en la cédula de respaldo, otorgaron su apoyo al solicitante, en cada una

de las secciones, con relación a la lista nominal de la entidad, distrito o municipio, según sea el caso.

VI. Folios de los ciudadanos seleccionados en la muestra indicada en el artículo anterior.

VII. Porcentaje de error de la muestra, con respecto al cumplimiento del artículo 301 de la Ley, según sea el caso.

Artículo 43. Cotejo del muestreo.

1. De los ciudadanos seleccionados en la muestra, los Presidentes de los Consejos Municipales o, en su caso, el Secretario Ejecutivo, cotejarán lo siguiente:

I. Que en la cédula de respaldo se encuentren anexas las copias de las credenciales de elector.

II. Que la credencial para votar, conforme a la copia anexada, sea vigente.

III. Que la firma estampada en la cédula de respaldo coincida con la de la copia de la credencial para votar.

2. Obtenido el resultado de la muestra, se multiplicarán las inconsistencias existentes por veinte, el producto será el número de apoyos ciudadanos por descontar de la lista motivo del cruce de datos; si con el resultado aún se mantienen los porcentajes exigidos por la Ley, se procederá al registro.

3. Si después de lo anterior, la solicitud no reúne el porcentaje requerido en el artículo 301 de la Ley, el consejo correspondiente tendrá por no presentada la solicitud.⁵

- *Proporcionalidad en sentido estricto:*

La proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

En la especie, de igual manera, la exigencia contenida en el numeral 2 del artículo 23 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, no satisface el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que el requisito impuesto, genera una afectación al ciudadano por

⁵ *Ídem.*

considerarse de difícil cumplimiento; pues los ciudadanos, no cuentan con los suficientes conocimientos en informática y manejo de medios ópticos y captura de datos electrónicos, así como tampoco los recursos humanos suficientes para poder dar cumplimiento a lo solicitado por la autoridad electoral local al respecto.

En esa tesitura, se concluye que si el objetivo de *“entregar la misma, -cédula de respaldo- en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto, en disco compacto no regrabable. El disco deberá estar firmado por el aspirante, o su representante, en la parte superior”*, es corroborar finalmente que lo asentado en los formatos de apoyo ciudadano coincida con lo solicitado en el contenido del artículo 43 antes transcrito, que tiene que ver con los datos que obran en las copias de las credenciales para votar con fotografía vigentes de los ciudadanos que otorgan el respaldo a los aspirantes a una candidatura independiente, es entonces que se considera excesivo e injustificado que se exija cumplir con tal obligación.

En virtud de lo descrito y toda vez que el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, es válido y de observancia general para todos los candidatos independientes que aspiran a asumir un cargo de elección popular, ya sea Gobernador, Diputados de mayoría relativa o Presidente, Sindico y Regidores para el proceso electoral 2015-2016 y aunado a que la sentencia de referencia determina que el requisito de entregar la misma, ***-cédula de respaldo- en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto, en disco compacto no regrabable. El disco deberá estar firmado por el aspirante, o su representante, en la parte superior***, es excesivo e injustificado.

En lo correspondiente al requisito de que el aspirante deberá plasmar **la hora** en que obtenga el respaldo ciudadano, tal exigencia no había sido objeto de juicio anterior, en este sentido a continuación esta Sala Colegiada, procederá a realizar el test de proporcionalidad de la medida indicada:

- *Idoneidad:*

El requisito de idoneidad tiene que ver con la finalidad legítima de la ley, es decir, lo adecuado de la naturaleza de la medida restrictiva impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

En ese orden de ideas, se advierte que, en la especie no se cumple con el principio de idoneidad, ya que asentar la hora en que se obtiene el apoyo, dentro de la Cédula de Respaldo de mérito, por sí mismo, no se dirigen a obtener un fin legítimo a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como pudiera ser determinar la certeza de que una persona efectivamente está brindando el apoyo al aspirante a candidato independiente. Lo anterior, en virtud de que dicha información no es relevante para establecer el porcentaje de apoyo de un aspirante a candidato independiente.

- *Necesidad:*

Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima, guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia, y se debe limitar a lo objetivamente necesario, procurando evitar mermas o disminuciones drásticas en las libertades individuales de las personas.

Consecuentemente, tampoco se satisface el principio de necesidad, porque la medida adoptada por el Instituto Electoral local no es la más favorable al derecho humano de ser votado, entre otras alternativas posibles. Es así, porque los propios formatos señalan como requisitos el nombre completo, apellidos, aunado a la firma de los ciudadanos que simpatizan con la candidatura, y el anexo de las copias de la credencial para votar de quienes apoyan al aspirante; anexar la hora en que se recaba el apoyo ciudadano es una medida innecesaria, puesto que a ningún fin práctico conlleva la misma, no tiene sentido alguno y no genera más certeza que la obtenida con los

requisitos ya referidos, además de que podría dar lugar al error, puesto que varias personas pueden expresar su apoyo en igual hora.

- *Proporcionalidad en estricto sentido:*

La proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

En esa tesitura, se reitera, que la autoridad administrativa electoral local, al exigir que se plasme la hora en que se recaba el apoyo ciudadano en la Cédula de Respaldo Ciudadano respectiva, impone al aspirante a candidato independiente un trabajo o carga ociosa, debido a que tal requisito puede ser desventajoso para los aspirantes a candidatos independientes, y a ningún beneficio conlleva la misma medida. Por lo que se considera que no existe conexión razonable entre la acción y la pretensión; es decir, la medida impuesta por la autoridad electoral, consistente en fijar la hora en que se recaba el apoyo ciudadano, y por otra parte, con ello comprobar la veracidad y certeza del mismo.

En esa tesitura, a juicio de este órgano jurisdiccional, el requisito consistente en asentar **la hora** en que los ciudadanos proporcionan su apoyo para la procedencia del registro de candidaturas independientes, constituye una carga desproporcionada que afecta el núcleo esencial del derecho político a ser votado del actor, además de que no satisface los principios a que se refiere el test de proporcionalidad.

Lo antepuesto es así, porque dicha información, por sí misma, no se dirige a obtener un fin legítimo a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como pudiera ser determinar la certeza de que una

persona efectivamente está brindando el apoyo al aspirante a candidato independiente, pues plasmar la hora en que se otorga el apoyo ciudadano va mas allá del fin genuino de las candidaturas independientes, toda vez que la hora en que se otorga el respaldo ciudadano no es información útil ni precisa para determinar la intención del ciudadano en dar su apoyo al aspirante a candidato.

En ese sentido, es suficiente con que en el mismo se plasme la fecha, pues este requisito si es relevante, toda vez que de conformidad con el acuerdo número 59 emitido en sesión extraordinaria veintitrés, de fecha veinte de enero de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se ajustó el plazo para recabar el apoyo ciudadano, quedando el mismo a partir del día 11 de febrero de dos mil dieciséis hasta el once de marzo del mismo año, mismo plazo que se menciona en la *"Convocatoria a los Ciudadanas y Ciudadanos Duranguenses interesados en postularse como Candidatas o Candidatos Independientes a Diputados de Mayoría Relativa, Presidente, Síndico y Regidores de los 39 Ayuntamientos del Estado, en proceso electoral local 2015-2016"*, obrante a fojas 024 a 028 de autos, exigencia cuya no observancia por parte de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, sí podría dar lugar a violaciones a los principios rectores de la materia, en este caso, al principio de equidad en la contienda.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Por lo fundado y motivado en el Considerando que antecede, esta Sala Colegiada determina ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo siguiente:

- **Modificar** el formato de la Cédula de Respaldo Ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente, Síndico y Regidores de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado para el proceso electoral vigente, con la finalidad de que se elimine de dicho formato los requisitos de ***clave de elector, sección electoral y hora***.

- **Eximir** a los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente, Síndico y Regidores de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado para el proceso electoral vigente, de la obligación de proporcionar la información de la cédula de respaldo ciudadano **en medio magnético**, de conformidad con lo precisado en el Considerando Séptimo de la presente ejecutoria.

Hecho lo anterior, deberá ordenar inmediatamente la publicación de dichas modificaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y por todos los medios que permitan asegurar una amplia difusión a las mismas.

Se concede a la responsable, un **término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo**, para que cumpla lo resuelto en el mismo.

Una vez que la responsable dé cumplimiento a lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

Apercibiendo a la autoridad responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la ley adjetiva electoral local.

Por lo antes razonado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que, en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, **modifique** el formato de la Cédula de Respaldo Ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente, Síndico y

Regidores de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado para el proceso electoral dos mil quince- dos mil dieciséis, de conformidad con lo precisado en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que se exima a los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente, Síndico y Regidores de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado para el proceso electoral vigente, de la obligación de proporcionar dicha información en medio magnético, de conformidad con lo precisado en el Considerando Séptimo de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **instruye** a la autoridad responsable, para que, de manera inmediata a las modificaciones indicadas en los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y por todos los medios que permitan asegurar una amplia difusión a las mismas; de igual manera realice notificación fehaciente a los aspirantes a candidatos independientes cargo de Presidente, Síndico y Regidores de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado para el proceso electoral vigente.

CUARTO. Una vez que la autoridad responsable haya ejecutado lo prescrito en los resolutivos que anteceden, **deberá hacerlo del conocimiento** de este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

QUINTO. Se **apercibe** a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la ley adjetiva.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito inicial; por **estrados** a los demás interesados; y por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo. Lo anterior, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier ponente en el presente asunto, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da **FE.**-----

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**